



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	L.S.C.
RADICADO:	No. 2019-788

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **liquidación de sociedad conyugal**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de la señora **NIDYA CARMENZA ORTIZ GUTIERREZ**, en contra del señor **FELIPE CASTIBLANCO CHAVEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase informar los activos y pasivos de la sociedad conyugal
- 2.- Sírvase allegar los certificados de tradición de los inmuebles con una fecha no superior a 30 días.
3. Sírvase allegar nuevo escrito de demanda, siendo más concreto en los hechos y las pretensiones y los mismos se informen los activos y pasivos de la sociedad.

4. En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**

6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

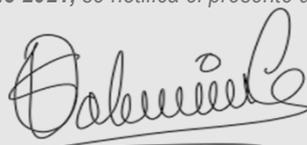
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	<i>Agrega y Pone en Conocimiento</i>
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2021-086

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO, de los memoriales 17 oficios y memorial 18 contestaciones por parte de la Policía Nacional a folios 206 y 222

NOTIFÍQUESE.

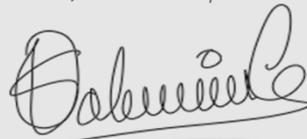
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	D.U.H.M.
RADICADO:	No. 2021-652

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **Disolución de la Sociedad Patrimonial de la unión marital de hecho**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de la señora **MARIA YOLANDA RODRIGUEZ ALVAREZ**, en contra de la señora **MARIA EUGENIA ROZO AVELLANEDA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**

3.- Sírvase adecuar el escrito de demanda al proceso de **Disolución de sociedad patrimonial de la unión marital de hechos**.

4.- Sírvase adecuar las pruebas, los hechos y pretensiones de la demanda a la de **disolución de sociedad patrimonial**, con fundamento en las normales legales vigentes.

5.- Sírvase allegar nuevo escrito de poder, toda vez que el proceso que invoca no existe en la legislación colombiana.

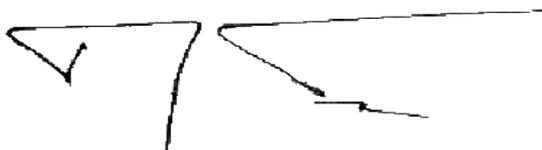
6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y

debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

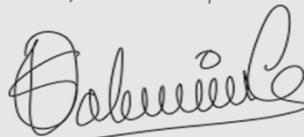
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable
RADICADO:	No. 2021-591

Por reunir los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, incoada a través de abogada por petición de la señora **DORA MARCELA BELTRAN LOPEZ**, en contra de señor **DANIEL RICARDO HIDALGO VILLANUEVA**.

*Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese al defensor de Familia** de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores.*

Notifíquese al extremo demandado el auto admisorio de la demanda y córrase traslado de aquella y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

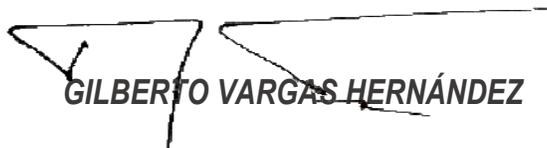
RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **AMADEO VALERO MUÑOZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Deja sin valor
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-486

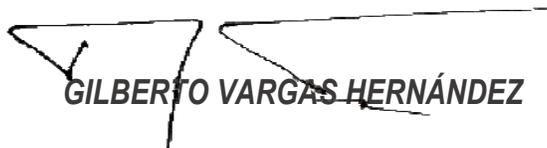
Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en las providencias mediante el cual se Admitió la demanda y se Decretó medida cautelar, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora subsano la demanda en forma tardía el día 21 de julio de 2021 a las 4:58 pm, así las cosa el tiempo dado para subsanar la demanda en tiempo y debida forma se encontraba fenecido, y no era procedente conceder la admición de la demanda, toda vez que se estarían violando derechos fundamentales al debido proceso, y que pueden generar nulidades si no corrige este yerro en tiempo, en consecuencia y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor el auto que admite la demanda y el que decreta medida cautelar del 02 de agosto de 2021.

Así las cosas permanece el acto de fecha 09 de agosto de 2021, por el cual este Despacho Rechazo la demanda por que no fue subsanada en tiempo.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021-578

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ALIMENTOS incoada a en nombre propio por la señora LILI YOHANA LAVERDE NOGUERA, en representación de su menor hija J.S.L.L. contra el señor GUSTAVO ADOLFO LEAL RODRIGUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

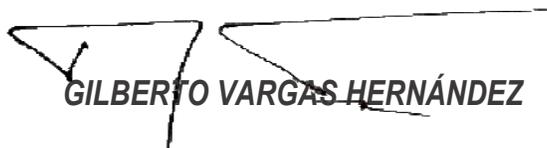
Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es, acreditar él envió del presente auto al demandado.

RECONÓCESE personería al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

Teniendo la solicitud de alimentos provisionales para la menor este despacho hace necesario el que el apoderado de la parte actora informe donde labora el demandado, para efectos de oficiar a la entidad para que informe lo que devenga como salario.

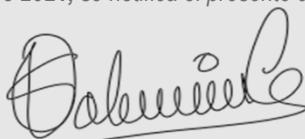
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-661

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:
INADMÍTIR la presente demanda de Cesación de efectos Civiles del Matrimonio Católico incoada a través de abogado por el señor HECTOR JESUS PEREZ RODRIGUEZ contra ANA ELIZABETH MULLER CHAVEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-Deberá allegar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Deberá indicar de forma clara la causal o causales, y precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6°.

3.- Deberá indicar de manera clara y precisa las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen

4.- *Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges, si el demandante aun lo conserva, a efecto de determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.*

5.- *Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

3.- *Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-572

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora INGRI LISBETH ESPITIA ROJAS contra el señor JOSE FEIBER FIGUEROA FIGUEROA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

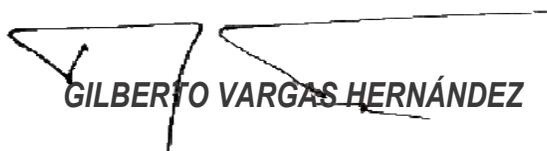
Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO:	No. 2021-600

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

ADMITASE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **EIMY JOHANNA ACEVEDO LOPEZ**, en contra de los señores **GILBERTO ALZATE TAMAYO Y ALEJANDRO MORALES VASQUEZ**

Dese a la presente demanda el tramite contemplado en los artículos 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibídem.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

ACREDITESE por parte de la actora, el envío de la presente providencia al correo electrónico de la pasiva, a efecto de que una vez ejerza dicho trámite, por secretaria se empiece a contabilizar el termino de contestación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

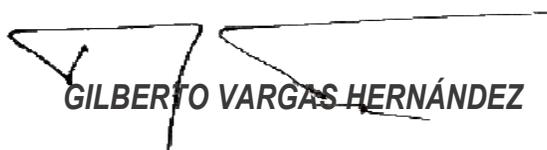
Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio **BIOLOGICO MOLECULAR**, se ordena por el despacho agregar y poner en conocimiento de la parte demandada para que en su contestación se pronuncien sobre la misma.

AGREGUESE a los autos el correo electrónico de la abogada Dra. **MILLER VANESSA ZAPATA ESPINOSA** (mvanessazapata@hotmail.com), póngase en conocimiento y téngase en cuenta para cualquier tipo de notificación.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **LAURA CAMILA GAVILAN TORRES**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-590

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, incoada a través de abogado por el señor NESTOR ALBERTO GUERRA ENCISO contra la señora ELSA BEATRIZ SILVA HERERA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería a la Dra. ANDREA PARRA SANCHEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

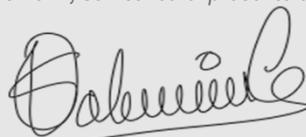
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-601

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, incoada a través de abogado por la señora ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ contra el señor OSCAR JAVIER RICO

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería el Dr. RAMON HILBERTO FONTAVO ROBLES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

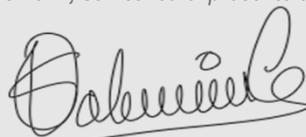
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISION:	<i>Previo Resolver</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>C.E.C.M.C. – Medida Cautelar</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-601</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Sírvase el apoderado de la parte demandante solicitar en debida forma las medidas cautelares y con la justificación para la misma y fundamento de derecho.

Deberá informar al despacho si el embargo de medio sueldo corresponde a los alimentos que debe a los menores, si así es, se deberá adecuar es escrito de demanda y la solicitud de la misma.

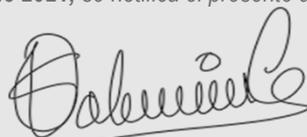
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISION:	<i>Admite Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>C.E.C.M.C. – Medida Cautelar</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-611</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogada por el LUIS CARLOS LOZANO RAMOS, en contra de la señora SANDRA PAOLA LOZANO LOZANO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F.I.
RADICADO:	No. 2021-602

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por los señores JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ PEDRAZA Y SANDRA PATRICIA ARTEAGA PEÑA

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

RECONOCESE personería al Dr. ÁLVARO CARDOZO PERDOMO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 *ejusdem*, **se señala el día SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM,** para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual dispuesta por la Rama Judicial, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Rechaza solicitud
CLASE DE PROCESO:	Custodia y cuidado
RADICADO:	No. 2021-608

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por no aportado el escrito de Demanda, requerido para la calificación de la misma, toda vez que como se había informado anteriormente, en el correo que llegó al despacho solo llegaron los documentos anexo y poder.

De estos mismo el despacho, le es imposible calificar la demanda si no existe en proceso, y el auto que se le requirió al demandante con fecha de 17 de agosto de 2021, no fue respuesta por el mismo.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.H.M.
RADICADO:	No. 2021-653

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **unión marital de hecho**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de la señora **YENIT GUEVARA CARDONA**, en contra de **JORGE LUIS CARVAJAL BERNAL**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**

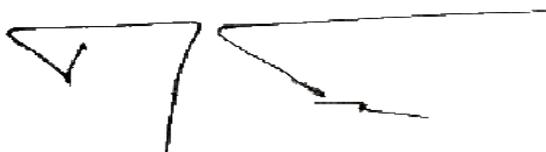
3. Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas

para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

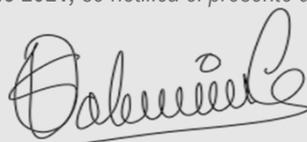
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2021-613

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, toda vez que no allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de Unión marital de hecho, incoada a través de abogado por la señora LUZ MEY BAQUERO MARTINEZ, y en contra de herederos determinados e indeterminados del causante Geovanny Gómez Valderrama

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

Una vez cumplido el termino la demanda quedara retirada.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-655

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor LEONOR BERNAL ORTIZ contra los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS MAURICIO SANCHEZ QUIROGA.

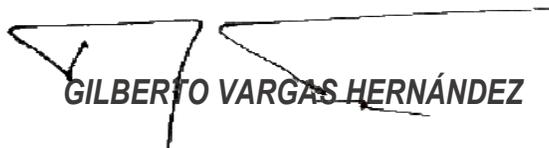
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar si existen otros herederos determinados del causante CARLOS MAURICIO SANCHEZ QUIROGA. (q.e.p.d.).
- 2.- Deberá allegar Registro Civil de los herederos determinados, en caso de existir otros herederos determinados deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los mismos, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970., a fin de acreditar el parentesco para con el causante CARLOS MAURICIO SANCHEZ QUIROGA.
- 3.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a los demás herederos determinados, en caso de que existan, a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones.
- 4.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandante, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 5.- Deberá indicar la dirección electrónica de los testigos relacionados en el acápite de pruebas y las partes del proceso.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-614

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, incoada a través de abogado por la señora FLOR MARIA AVILA CARDENAS contra el señor NELSON CEPEDA AVILA

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería a la Dra. DIANA YADIRA GALINDO VEGA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

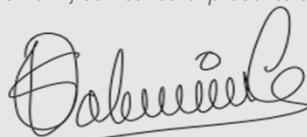
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: *Previo a resolver estudiar la admisibilidad*
CLASE DE PROCESO: *Regulación de Visitas*
RADICADO: *No. 2021-636*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

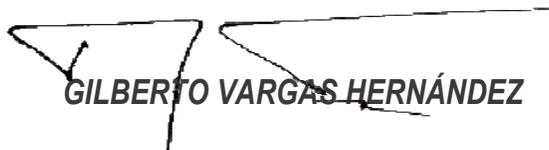
Sírvase el apoderado de la parte actora allegar escrito de demanda en término de la distancia, toda vez que mismo se encuentra incompleto no existen pretensiones y solo esta hasta el hecho 5.

*Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

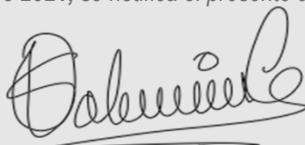
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmitir demanda
CLASE DE PROCESO:	REG. VIS.
RADICADO:	No. 2021-660

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE: INADMITIR la presente demanda de Regulación de visitas y cuota alimentaria incoada a través de abogado por el señor JOHN FREDDY FIGUEROA CASAS contra SOL KATHERINE BERNAL MONTANO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- *En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:*

2.- *Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

3.- *Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.***

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	L.S.C.
RADICADO:	No. 2021-642

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **liquidación de sociedad conyugal**, incoada a través de abogado (a) por solicitud del señor **FREDY HERNANDO LEON ZARATE**, en contra de la señora **MARLY ESTELA FERNANDEZ DEOSSA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**

3.- Sírvase allegar Registro de nacimiento de las partes del proceso.

4.- Sírvase allegar los Certificados de tradición con una fecha no superior a 30 días.

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas

para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

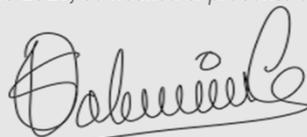
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO:	NO. 2021-649

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogada por el señor WILLIAM JEFERSON RICO GALEANO contra la señora LEIDY VIVIANA TRIANA DUITAMA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir también la demanda, en contra del presunto padre biológico para integrar el contradictorio, ejercitando en el mismo libelo la acción de investigación de paternidad en contra del presunto padre biológico, indicando el nombre y dirección (física y electrónica) que éste puede ser notificado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006.

2.- Sírvase indicar la fecha exacta en que el demandante tuvo conocimiento, que no era el padre biológico de la menor.

3.- Deberá indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.

4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)**

6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

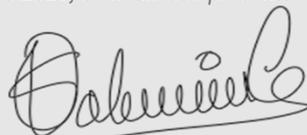
NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2021-654

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de incoada a través de abogado por la señora SANDRA CECILIA ALDANA ZARATE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar nuevo memorial poder, deberá indicar en debida forma el proceso a incoar, como también en contra de quien promoverá el correspondiente proceso.

2.- Allegar acta de **no conciliación** de **custodia** o constancia de inasistencia, entre las partes del proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: *“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”*

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” (Negrilla fuera de texto)

3.-Deberá informar correo electrónico y dirección física del demandado.

4.-Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la

demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, *treinta y uno (31) de agosto de 2021*, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-656

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor ELIZABETH SANCHEZ GARCIA contra los herederos determinados e indeterminados del FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar si existen otros herederos determinados del causante FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA. (q.e.p.d.).
- 2.- Deberá allegar Registro Civil de los herederos determinados legible, en caso de existir otros herederos determinados deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los mismos, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970., a fin de acreditar el parentesco para con el causante FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA.
- 3.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la demandante, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

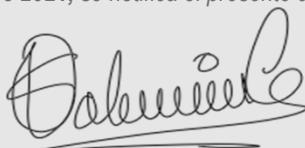
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F.I.
RADICADO:	No. 2021-659

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por la señora ANNGYE CAROLINA RAMOS CARRANZA y OTRO.

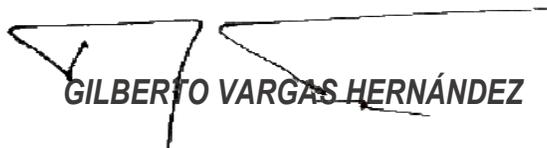
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar la autorización por parte del acreedor hipotecario (Banco Davivienda S.A.), para levantar el patrimonio de familia inembargable o en su defecto, certifique que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad.
- 2.- Sírvase allegar certificado de tradición con una vigencia no mayor a 30 días.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

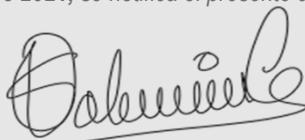
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmitir demanda
CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO
RADICADO:	No. 2021-669

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:
INADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO incoada a través de abogado por el señor OSVALDO MATORANA BUELVAS contra LISBET MARIA HERRERA PELUFFO

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-Deberá allegar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Deberá indicar de forma clara la causal o causales, y precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6

3.- *Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges, si el demandante aun lo conserva, a efecto de determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.*

4.- *Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).*

5.- *Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.***

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-672

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:
INADMÍTIR la presente demanda de Cesación de efectos Civiles del Matrimonio Católico incoada a través de abogado por el señor JAIRO RODRIGUEZ MEDINA contra FLOR ALBA RAMIREZ PRIETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-Deberá allegar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970. legibles.

2.- Deberá indicar de forma clara la causal o causales, y precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6°.

3.- *Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges, si el demandante aun lo conserva, a efecto de determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.*

4.- *Deberá allegar Registro de Matrimonio legible.*

5.- *Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvese el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).***

6- *Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvese el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.***

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmitir demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-674

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:
INADMÍTIR la presente demanda de Cesación de efectos Civiles del Matrimonio Católico incoada a través de abogado por el señor FABIO STID NEIRA COCA contra NORIDA NAVARRETE MUETE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-Deberá allegar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970. legibles.

2.- Deberá indicar de forma clara la causal o causales, y precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6

3.- Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges, si el demandante aun lo conserva, a efecto de determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.

4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmitir demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-676

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:
INADMÍTIR la presente demanda de Cesación de efectos Civiles del Matrimonio Católico incoada a través de abogado por el señor RICHARD ERNESTO TORRES CHAVEZ contra MONICA PAOLA PARRA CARO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-Deberá allegar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970. **LEGIBLES.**

2.- Sírvase allegar Registro de Matrimonio

3.-Deberá indicar de forma clara la causal o causales, y precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6

4.- Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges, si el demandante aun lo conserva, a efecto de determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: *Avoca Conocimiento, Notifíquese*
CLASE DE PROCESO: *Medida de protección – Recurso de Apelación*
RADICADO: *No. 2021-677*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Tercera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

RECURSO DE APELACIÓN.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

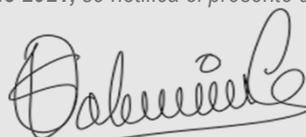
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: *Auxíliese y cúmplase*
CLASE DE PROCESO: *Despacho Comisorio*
RADICADO: No. 2021-679

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 10ª No. 196-194 de Soacha – Danubio torre 1 apartamento 401, lo atenderá la señora YEENY DANIELA PEÑA FRANCO Teléfono 321 2135450, con el fin de verificar el arraigo familiar y Social dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	<i>Inadmite Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Sucesión</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-681</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:
 INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ALBERTO BERNAL MAYORGA, incoada a través de abogado por el señor MARIA CONSTANZA FONSECA RUEDA Y OTROS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- De conformidad con el numeral 8 del Art. 489 del C.G.P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de los asignatarios con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970., LEGIBLES.
- 2.- Sírvase allegar documento en el cual la señora MARIA CONSTANZA FONSECA RUEDA cede sus derechos gananciales.
- 3.- Sírvase allegar certificado de tradición de la masa sucesora con una vigencia no superior al 30 día.
- 4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

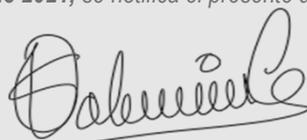
NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: *Auxíliese y cúmplase*
CLASE DE PROCESO: *Despacho Comisorio*
RADICADO: No. 2021-682

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CALLE 2 No. 8-09 Este Barrio Agua de Chacuade Soacha – Danubio torre 1 apartamento 401, Teléfono 322 8914929, con el fin de verificar el arraigo familiar y Social dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

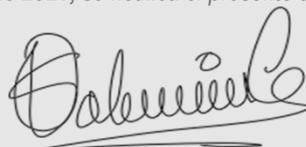
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmitir demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos, Custodia y Cuidado
RADICADO:	No. 2021-684

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de Alimentos, Cuidado, custodia incoada a través de abogado por la señora WENDY LORENA GARAY MARTINEZ, contra el señor LUIS CARLOS MARTINEZ FONSECA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar acta de **no conciliación de alimentaria, custodia y cuidado** o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: “*REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...*”

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” (Negrilla fuera de texto), la misma tiene que ser vigente, teniendo en cuenta que la anterior acta de conciliación se dejó la custodia a cargo del progenitor, y en este momento se busca que la progenitora tenga la custodia y cuidado de los menores y se fije una cuota de alimentos al progenitor.

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el

levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

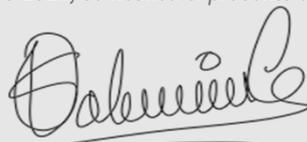
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: *Avoca Conocimiento, Notifíquese*
CLASE DE PROCESO: *Medida de protección – Recurso de Apelación*
RADICADO: *No. 2021-685*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Segunda de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

RECURSO DE APELACIÓN.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmitir demanda
CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO
RADICADO:	No. 2021-686

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:
INADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO incoada a través de abogado por la señora CINDY HASBLEIDY GAMEZ RINCON contra CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ GAMEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-Deberá allegar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Deberá indicar de forma clara la causal o causales, y precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6

3.- *Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges, si el demandante aun lo conserva, a efecto de determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.*

4.- *Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).*

5.-. *Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.***

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Investigación de paternidad
RADICADO:	No. 2021-690

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **investigación de paternidad**, incoada a través de abogado (a) por solicitud de la señora **NOHORA PATRICIA GUTIERREZ BELTRA**, en contra del señor **RICARDO MURCIA LEYTON**.

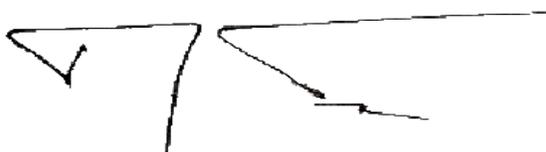
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar el apoderado de la parte actora poder para actuar, toda vez que el mismo no reposa en el expediente.
- 2.- Sírvase informar en que laboratorio se realizaría la prueba de ADN.
3. En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:
4. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

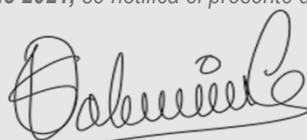
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN:	Inadmitir demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021-692

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de Alimentos incoada a través de abogado por la señora NUBIA GINETH TRIANA CARDONA, contra el señor CARLOS EDUARDO DIOSA RESTREPO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar acta de **no conciliación** de **alimentaria** o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: “**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...**”

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” (Negrilla fuera de texto)

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.
Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos 2021

DECISIÓN: *Auxíliese y cúmplase*
CLASE DE PROCESO: *Despacho Comisorio*
RADICADO: No. 2021-698

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la Traversal 16 No. 41b – 03 Barrio Olivos IV Sector de Soacha Cundinamarca Telefono 311 812 6150, con el fin de verificar el arraigo familiar y Social dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta y uno (31) de agosto de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2018-581

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de la demandada señora IRMA SEGURA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que la EMPLAZADA señora IRMA SEGURA, haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 8 No. 17-42 Oficina 501 de la ciudad Bogotá D.C., teléfono 301 3649234 – 315 8635451 e Email selegalabogados@gmail.com. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Niega de plano incidente
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2001-229

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el incidente interpuesto por la profesional del derecho en calidad de apoderada judicial del aquí demandado, se DISPONE:

RECHAZAR de plano el incidente de exoneración de alimentos interpuesto por la parte pasiva, toda vez que, el presente proceso se encuentra terminado mediante providencia de fecha once (11) de noviembre de 2003, además, el presente asunto corresponde a un verbal sumario, en el cual no proceden los incidentes según lo dispone el inciso cuarto del art. 392 del Código General del Proceso, el cual reza:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, **los incidentes**, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”. (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **031**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2021-695

Visto el informe secretarial que antecede y por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por el señor JOSE ALEXANDER GUTIERREZ FARFAN contra la señora ANGIE LORENA CABEZAS ROJAS, respecto de la NNA S.G.G.C.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones, con fundamento en el artículo 6° del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. ANDRES DAZA BROCA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2015-629

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la comunicación procedente de Caja Promotora de Vivienda Familiar y de Policía, se DISPONE:

Por Secretaria líbrese oficio con destino a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR Y DE POLICIA, para que se sirva consignar el cien por ciento (100%) de las cesantías que el señor JORGE ANDRES MEJIA RAMIREZ, tiene depositadas en dicha entidad, en la cuenta de ahorros No. 24061879238, del Banco Caja Social, quien es titular la señora ANGELA MEYLIN MOSQUERA LAVERDE. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	<i>Pone en conocimiento</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Investigación de paternidad</i>
RADICADO	<i>No. 2016-818</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda de reconvención
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-376

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandada subsano en tiempo la demanda de reconvención, se DISPONE:

ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por la señora CLAUDIA PATRICIA COBAYAN contra el señor ROQUE EMILIO FORERO LEAL.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368, 371 y siguientes del Código General del Proceso.

La presente providencia se notifica **POR ESTADO** a la parte demandada en reconvención, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 del ibidem, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria la remisión del presente auto, demanda de reconvención y sus anexos a la parte demandada, a los correos electrónicos amadeo_valero@hotmail.com y emyfore@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2017-153

Vista la constancia secretarial y la petición elevada por el apoderado judicial de los herederos, como también el memorial allegado por la auxiliar de la justicia en su calidad de partidora, se DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente la corrección al trabajo de partición, toda vez que, el mismo fue preparado conforme al acta de inventarios y avalúos presentada por el Dr. IADER RUDOLF CUBILLOS MAVESY, la cual fue aprobada en audiencia llevada a cabo el día veintiséis (26) de agosto de 2019. Además, advierte el Despacho que, en la demanda se indicaron como propiedad del causante NEFTALY PAEZ, los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 420-48714, 50S-40644673 y 420-55873, los cuales corresponden a los bienes que se inventariaron y aprobaron en audiencia de inventarios y avalúos ya señalada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corrige yerro - Ordena notificar demandado
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2018-767

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el diecisiete (17) de junio de 2021, repecho al nombre del demandado vinculado al presenta asunto. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Téngase para todos los efectos legales como nombre correcto del demandado vinculado al presente proceso, el siguiente: **“WILLIAM GIOVANNI CENDALES FERNANDEZ”**

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria la notificación al referido demandado, del auto admisorio de la demanda, junto con la providencia arriba indicada y el presente auto, remitiendo copia del traslado de la demanda y sus anexos, al correo electrónico cen1602@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-702

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada por el señor ARNOLD JACKSON HUERTAS CARO contra la señora PAOLA RAQUEL CORTES HERNANDEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda.

RECONÓCESE personería a la Dra. LAURA LIZETH PARRA VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2017-701

Vista la constancia secretarial y el trabajo de partición que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición rehecho por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	No. 2018-095

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MISAEL ROLDAN JIMENEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MISAEL ROLDAN JIMENEZ), hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. YUDDY MARITZA GOMEZ BONILLA, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 6ª No. 87 a – 15 Int 24 Apto 205, Teléfono 3102414877, en Bogotá; correo electrónico yuddygb@gmail.com. Líbrese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2021-700

Visto el informe secretarial que antecede y por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, por la señora EYLEN MARGARITA SAAVEDRA RAMBAL, en representación de los NNA L. de J.I.S. y J. de J. I.S. contra el señor JHON PEDRO IPUANA EPIAYU.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo memorial poder, dirigido al juez de conocimiento, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2019-134

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por Secretaria envíese el link que corresponda, al correo electrónico areafamiliacoopsolidar@gmail.com, para que el apoderada judicial de la parte demandada pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Corrige yerro – librar telegrama
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2019-378

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el dos (2) de agosto de 2021, repecho al nombre del profesional de derecho designado como curador ad litem. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“En consecuencia de lo anterior, se releva del cargo al profesional del derecho antes mencionado, y en su lugar, el Despacho designa como curador ad litem de los emplazados (herederos indeterminados del causante BENITO PEREZ BURGOS), al Dr. JOSE FERNANDO GALINDO SANMIGUEL, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Librese telegrama.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2019-547

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

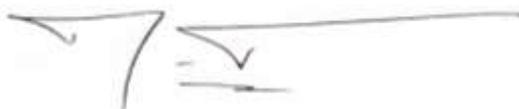
PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglóse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **031**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve petición
CLASE DE PROCESO	C.EC.M.C.
RADICADO	No. 2019-753

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que cualquier petición deberá elevarla a través de memorial, y la misma será resuelta por medio de una providencia, o en su defecto cualquier inquietud o inconveniente, el mismo será resuelto en audiencia inicial ya programada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Levantamiento de patrimonio de familia
RADICADO	No. 2021-088

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de la demandada señora LEIDY LORENA TORRES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que la EMPLAZADA señora LEIDY LORENA TORRES, haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. JOSE EDIL RAMIREZ LOPEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 74 A No. 101-28 de Bogotá, Tel 31 07716356 y correo electrónico ramirezlopezjoseedil@gmail.com. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2020-272

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El inciso tercero del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 establece que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, indico que: “...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado por el Defensor de Familia, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, se requiere al Defensor de Familia para que se sirva allegar la certificación de acuse de recibo, la cual puede ser expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío de la copia de la demanda, anexos y copia del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite reforma de la demanda
CLASE DE PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	No. 2020-429

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la reforma de la demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTASE LA REFORMA de la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de abogado por la señora MARIA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA en contra del señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 93, 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

En atención al inciso anterior, se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, esto es, enviar a la dirección electrónica o física de la parte pasiva, copia del presente auto, el traslado de la demanda, subsanación de la misma, reforma de la demanda, subsanación de la misma y copia del auto de fecha 25 de enero de 2021, para lo cual deberá allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal del recibido físico o acuse de recibo electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia - oficiar
CLASE DE PROCESO	Regulación de visitas
RADICADO	No. 2020-450

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIEZ (10) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a los señores OMAR ALBERTO VELANDIA JARAMILLO Y JENNY CAROLINA ESPINOSA LOZADA, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

DICTAMEN PERICIAL: Téngase como tal la valoración practicada a los señores JULLY FERNANDA PEÑA URUEÑA, JESUS ORLANDO VELANDIA JARAMILLO, NNA: D.A.V.P y J.D.V.P, procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

Por Secretaria líbrese oficio con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DE INTERVENCION TEMPRANA DE SOACHA, a fin de que certifiquen el estado del proceso numero 257546099073201805922.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a los señores JUAN GUILLERMO PEÑA y MARCELA CONSTANZA JIMENEZ URUEÑA, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

EXAMEN PSICOLOGICO: Téngase como tal la valoración practicada a los NNA: D.A.V.P y J.D.V.P, procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora JULLY FERNANDA PEÑA UREÑA.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

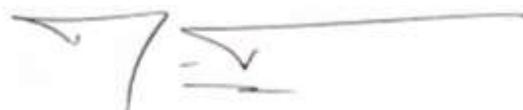
INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JESUS ORLANDO VELANDIA JARAMILLO.

VISITA SOCIAL: Téngase como tal el informe rendido por Asistente Social de este Despacho Judicial, respecto a la visita realizada al señor JESUS ORLANDO VELANDIA JARAMILLO y la señora JULLY FERNANDA PEÑA UREÑA.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **031**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-660

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos los recibos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual acredita el diligenciamiento de los oficios dirigidos a I O.R.I.P., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Ahora, el inciso tercero del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 establece que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, indico que: “...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación de acuse de recibo del envío de la copia de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del auto admisorio, la cual, dicha certificación puede ser expedida por una empresa de correo postal certificado.

Es de aclarar que, la norma arriba citada, también establece que no es necesario el envío de citación o aviso físico o virtual a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-597

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CIRO MENESES PORTELA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CIRO MENESES PORTELA), hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. MARIA CAMILA MOJICA APONTE, quien cuenta con dirección de notificación carrera 123 No. 14b 08 apartamento 1102 del barrio Fontibón en Bogotá D.C. y correo electrónico: maria.camila.08@hotmail.com. Librese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, el cual puede consultar en el micro sitio de Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-soacha>).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-682

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado al curador Ad Litem Dr. ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, en representación del demandado NNA J.D.E.R., del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal dio contestación a la misma, proponiendo excepción previa, a la cual, el Despacho le da trámite de excepción de mérito.

Por lo anterior, TÉNGANSE por descorrida la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem, la cual transcurrió en silencio por la parte actora.

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDWIN FABIAN ESTEBAN SOLANO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDWIN FABIAN ESTEBAN SOLANO), hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado les designa como Curador Ad-Litem al Dr. NELSON MONROY RAMIREZ, quien cuenta con dirección de notificación en la Avenida Jiménez No. 9-43 oficina 508 de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: mpabogadosconsultores@outlook.com y Cel. 243 4766 - 321 7614514. Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-717

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del citatorio allegado por la parte actora, el cual no se tiene en cuenta, toda vez que, el horario judicial en el municipio de Soacha (Cundinamarca) es de **7:30 AM a 1:00 PM** y de **1:30 PM a 4:00 PM**.

Por lo anterior, se le hace saber al profesional del derecho que, con fundamento en el art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, puede enviar a la dirección física de la parte pasiva, copia del auto admisorio y del traslado de la demanda y subsanación de la misma, para lo cual, deberá allegar la certificación expedida por una empresa de correo certificado, del recibido físico y las referidas copias debidamente cotejadas. Téngase en cuenta que no es necesario anexar citatorio o aviso.

Agréguese a los autos los certificados de tradición procedentes de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., el cual se ponen en conocimiento de para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Acreditado como se encuentra el embargo de los vehículos objeto de cautela dentro del presente asunto, se ordena por Secretaría oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES, para se sirva proceder a la CAPTURA de los siguientes vehículos:

- Automotor de PLACAS TTW 106, MARCA FOTÓN, MODELO 2015, COLOR BLANCO VERDE, SERVICIO PUBLICO.
- Automotor de PLACAS TTY 805, MARCA FOTÓN, MODELO 2013, COLOR, BLANCO ROJO, SERVICIO PUBLICO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **031**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-049

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaria librese oficio con destino a BANCOCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS, para que se sirvan remitir una certificación de los productos existentes a nombre del demandado señor MARTIN RICAURTE FONSECA, en el cual deberán indicar las sumas de dinero de cada uno de dichos productos. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	<i>Estar a lo resuelto</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Privación de la patria potestad</i>
RADICADO	<i>No. 2021-057</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Defensor de Familia, se le hace saber que deberá estar a lo resuelto mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **031**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Obedézcase y cúmplase
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2021-137

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada el veintisiete (27) de julio del año 2021, el cual, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha quince (15) de junio de 2021, proferido por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Tiene notificado
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-430

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental allegada por el demandado, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que el demandado manifiesta tener conocimiento del presente asunto, el Despacho tiene notificado por conducta concluyente al señor JEAN CARLOS FIGUEROA COLLAZO, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibidem.

Por Secretaria contrólese el término restante de contestación de la demanda, esto es, dos (2) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda de reconvencción
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-658

Vista la constancia que antecede, se DISPONE:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remidas por el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., en razón a la competencia territorial. En consecuencia, y al reunir los requisitos legales, la demanda re reconvencción presentada por la parte pasiva, se DISPONE:

ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por la señora BERITH YINETH GUAPI OROBIO contra el señor ERNESTO RODRIGUEZ MARTINEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368, 371 y siguientes del Código General del Proceso.

La presente providencia se notifica **POR ESTADO** a la parte demandada en reconvencción, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 del ibídem, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria la remisión del presente auto, demanda de reconvencción y sus anexos a la parte demandada, al correo electrónico ramos0880angelita@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2021-667

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada el día tres (3) de agosto del año 2021, el cual fue proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la Medida de Protección No. 408-2021.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-696

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor SIERVO GARCIA contra los señores LUZ MARINA CLAVIJO ORTIZ, ROSANA CLAVIJO ORTIZ, GUMERCINDO CLAVIJO ORTIZ, ANA LUCIA CLAVIJO ORTIZ, JOSE LIBORIO CLAVIJO ORTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de la CAUSANTE ROSALBINA CLAVIJO ORTIZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

En atención al inciso anterior, se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, esto es, enviar a la dirección electrónica o física de la parte pasiva, copia del presente auto y del traslado de la demanda, para lo cual deberá allegar la certificación expedida por una empresa de correo certificado, del recibido físico o acuse de recibo electrónico.

RECONÓCESE personería a la Dra. ANA ISABEL RICO DE GARCÍA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación del demandado señor JOSE LIBORIO CLAVIJO ORTIZ, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., su EMPLAZAMIENTO, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que lo represente.

En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, deberá la parte actora aclarar si lo pretendido es la inscripción de la demanda de conformidad a lo normado en el art 590 de C.G.P., para lo cual deberá indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **031**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Propone conflicto de competencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-697

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA VICTORIA PINZON DE OSPINA, promovida a través de abogado por el señor ISAAC MOLANO MOLINA, el Despacho resolverá sobre su remisión que por competencia realizo el Juzgado Diecisiete de Oralidad Familia de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha treinta (30) de julio del año 2021, con destino a este Despacho Judicial.

ANTECEDENTES

El Juzgado Diecisiete de Oralidad Familia de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha treinta (30) de julio del año 2021, rechazo por competencia la demanda SUCESIÓN INTESTADA, porque según su dicho, el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante ANA VICTORIA PINZON DE OSPINA, fue el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

CONSIDERACIONES

El Juez competente para conocer este tipo de actuaciones se dilucida con apoyo de varias pautas normativas, la cuales son las siguientes:

Por la materia, el numeral 9º del art. 22 del Código General del Proceso, prevé que los jueces de familia conocerán, en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

Por el territorio, el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que:

“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

En el caso de marras, observa el Despacho que la actora indica claramente en el hecho primero de la demanda que, la causante ANA VICTORIA PINZON DE OSPINA tenía siempre su domicilio y al asiento principal de sus negocios en la ciudad de Bogotá D.C., además, dicha afirmación no se advierte en el memorial poder allegado al plenario, tal y como lo indica el Juzgado remitente.

En este orden de ideas, el competente para conocer el presente asunto es el El Juzgado Diecisiete de Oralidad Familia de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo que el domicilio y el asiento principal de los negocios de la causante ANA VICTORIA PINZON DE OSPINA, el cual fue la ciudad de Bogotá D.C.

Significa lo anterior, que este Despacho Judicial no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias, de conformidad a la norma ya citada.

De tal manera que, se remitirá el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto negativo de competencia en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

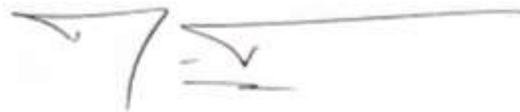
PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto negativo de competencia en el presente asunto.

TERCERO: Por Secretaria déjense las respectivas constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **031**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Fija Honorarios Definitivos
CLASE DE PROCESO:	L.C.P.H
RADICADO:	No. 16-506

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, se indica al memorialista que el oficio respectivo para el levantamiento de la medida correspondiente, se envió al correo electrónico velasquez_abogado@hotmail.com, el día 3 de agosto de 2021, para su correspondiente trámite.

De otro lado, de acuerdo a la petición elevada por el partidor designado y por ésta procedente, se señalan como HONORARIOS DEFINITIVOS, atendiendo el trabajo realizado por el auxiliar de justicia Dr. LUIS LAFREDO CARDOZO CARDOZO, la suma de \$500.000. Acredítese el pago por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Accede Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Disminución de Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 19-507

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud allegada por el señor ELIECER SUAREZ SANCHEZ, y como quiera que mediante sentencia emitida el 19/10/2020, se ordenó reducir el valor de la cuota alimentaria integral en la suma de \$1.470.000, por ser procedente, por Secretaría se ordena autorizar la orden de pago ante el Banco Agrario de Colombia del título No. 7880254 de fecha 3 de diciembre de 2020 por valor de 2.409.765.

Lo anterior, como quiera que el mismo fue consignado con posterioridad a la sentencia mencionada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Corre Traslado Trabajo de Partición
CLASE DE PROCESO:	L.C.S
RADICADO:	No. 18-852

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el trabajo de partición allegado por el profesional designado Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición mencionado, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Finalmente, se ordena por Secretaría enviar copia del trabajo de partición a las partes, para lo pertinente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Decreta Pruebas
CLASE DE PROCESO:	Privación de Patria Potestad
RADICADO:	No. 21-177

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por Secretaría se dio cumplimiento al inciso 3º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (4) de marzo de 2016, esto es la inclusión de los datos de la persona requerida (parientes) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procede a:

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día NUEVE (9) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras LUISA FERNANDA SANTAMARIA GUERRERO, CAROLINA ALVAREZ y JULY ASTRID UMBARILA RODRIGUEZ, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a la señora LOLA MELBA DUCUARA MORALES, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores KUNTIDEVI CONTRERAS GUARIN y SERGIO LEONEL DIAZ DUCUARA.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

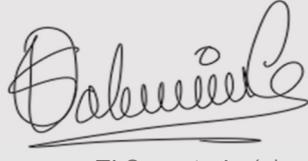
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 20-622

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que por Secretaría se dio cumplimiento al inciso 3º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (4) de marzo de 2016, esto es la inclusión de los datos de la persona requerida (parientes) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

No obstante, previo a continuar con lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veinticinco (25) de enero de 2021, con respecto al trámite de notificación de la parte pasiva. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Designa Curador
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 20-072

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOHAN ANDRES MARIN ROJAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los emplazados hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA, quien cuenta con dirección de notificación en la AV. 19 No. 4-20 Of. 402 de Bogotá y correo electrónico: oskar61@outlook.com. Librese comunicación.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar la colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional del derecho designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 20-034

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos las comunicaciones procedentes de TELEFONICA y CLARO COLOMBIA, mediante las cuales se indica que el aquí demandado no registra cuentas en dichas entidades, de igual forma la comunicación expedida por NUVA EPS S.A., mediante la cual se indica que el señor Acuña Chavarria es cotizante activo en régimen subsidiado en la eps, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Corre Traslado Trabajo de Partición
CLASE DE PROCESO:	L.C.S
RADICADO:	No. 19-392

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el trabajo de partición allegado por el profesional designado Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición mencionado, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Finalmente, se ordena por Secretaría enviar copia del trabajo de partición a las partes, para lo pertinente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por no contestada-Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	D. U.M.H.
RADICADO:	No. 21-093

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por NO CONTESTADA LA DEMANDA, en el término legal concedido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, inciso tercero.

Conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 10:30 AM, del día TRES (03), del mes de MARZO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES Y DECRETO DE PRUEBAS.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para realizar la audiencia mencionada se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala fecha prueba ADN
CLASE DE PROCESO:	Investigación de paternidad
RADICADO:	No. 19-536

Visto el informe secretarial que antecede y la constancia de insistencia expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se DISPONE:

SEÑÁLESE como nueva fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, al señor FABIO ANDRES ARTURO LOAIZA, la señora MONICA ALEJANDRA GOMEZ ALAPE y el NNA J.S.G.A., el día TRECE (13) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM, para lo cual deberán comparecer ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C. Líbrese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS) y copia de la referida documental, así como la comunicación telegráfica.

Debe advertirse al demandado que, en caso de renuencia en asistir a la práctica del examen, el Juzgado hará uso de las facultades conferidas en el inciso primero, numeral segundo del Artículo 386 del C.G.P., en aras de proteger los derechos superiores del menor, procederá a decretar la paternidad que se le imputa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 20-568

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, este Despacho no la tiene en cuenta en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y como quiera que en el libelo demandatorio se aportó dirección física de la pasiva, se REQUIERE al demandante que previo a proceder de conformidad se surta el tramite pertinentes a efectos de integrar en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por NO Contestada la demanda – señala fecha
CLASE DE PROCESO:	Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 20-625

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que los demandados JEIMY CAROLINA GOMEZ SALAMANCA, LADY DAYAN GOMEZ SALAMANCA y CARLOS EDUARDO GOMEZ SALAMANCA no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final de la providencia datada el 17 de agosto de 2021 allegando la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, la misma no será tenida cuenta de conformidad a las disposiciones contenidas en el art. 73 del C.G.P.

Así las cosas, téngase por NO CONTESTADA LA DEMANDA, en el término legal concedido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA:

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA:

La contestación de la demanda no fue tenida en cuenta.

PRUEBA DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

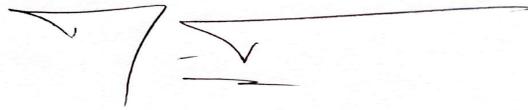
(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores CARLOS EDUARDO GOMEZ SALAMANCA, JEIMY CAROLINA GOMEZ SALAMANCA LADY DAYAN GOMEZ SALAMANCA, CARLOS EDUARDO GOMEZ SALAMANCA y GINA LIZETH GOMEZ SALAMANCA, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto, mediante la plataforma indicada al momento de su citación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 2:00 PM del día TRES (3) del mes de MARZO del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran personalmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala fecha
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 20-683

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por descorridas en tiempo las EXCEPCIONES DE MERITO por la actora, propuestas por la parte demandada señor YINETH MARCELA HERNANDEZ HERNANDEZ.

Conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 9:00 AM, del día TRES (3), del mes de MARZO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, y DECRETO DE PRUEBAS.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran virtualmente a la AUDIENCIA INICIAL, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 20-685

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental mediante el cual, la parte actora envía a través de correo electrónico el traslado y auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, **NO CUENTA CON ACUSE DE RECIBO**, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

En consecuencia, se requiere a la parte actora **NUEVAMENTE** para que se sirva allegar certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envió de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la demanda. Para lo cual debe allegar debidamente cotejas por la empresa de correo las referidas copias

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Decreta Pruebas
CLASE DE PROCESO:	Privación de Patria Potestad
RADICADO:	No. 20-696

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por Secretaría se dio cumplimiento al inciso 3º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (4) de marzo de 2016, esto es la inclusión de los datos de la persona requerida (parientes) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procede a:

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda y escrito que describió traslado de excepciones, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras MARLENY HERRERA BERMUDEZ y LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ, CENELLA MARTINEZ y TATIANA PEREZ SIERRA, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a la señora MARIA CAMILA LERMA BROCHERO y MARIELA DEL CARMEN VILLA CASTILLO, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora MARIA ELENA HERRERA BERMUDEZ.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor MOISES ALEXANDER LERMA VILLA.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

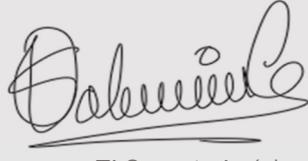
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



República de Colombia
Rama Judicial

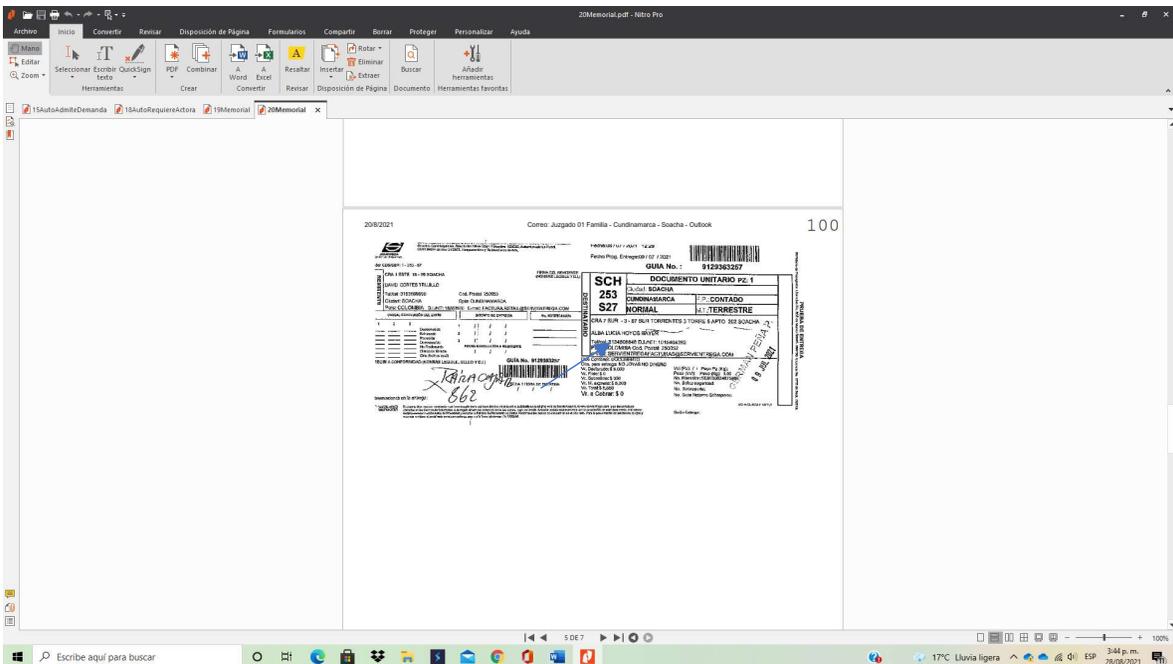
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: D.U.M.H.
RADICADO: No. 21-076

Vistas las actuaciones que anteceden, este Juzgado Dispone:

Revisadas las actuaciones adelantadas por la apoderada de la parte actora, advierte el Despacho la omisión por parte de la memorialista ante las directrices dadas en providencia anterior, mas si se advierte que la certificación allegada expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, no puede tenerse en cuenta comoquiera que la misma obedece a una persona diferente a la aquí demandada, nótese,



De allí que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6º del art. 78 del C.G.P., se REQUIERE a la parte actora, se sirva realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, como quiera que para tener en cuenta la documental allegada es necesario que se aporten bien sea (i) copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados y la certificación de entrega expedida por la empresa de correo [Arts. 291 y 292 C.G.P] ó (ii) el acuse de recibo de correo electrónico [Decreto 806 de 2020].

Así las cosas, como quiera que no obra lo advertido, sírvase dar cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el término de ejecutoria de la presente. So pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)

L.N.R.C.

ⁱ Art. 42 Código General del Proceso, 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...).



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 21-078

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora, la misma no ser atendida en cuenta por el Despacho, pues se le precisa a la memorialista las disposiciones contenidas en sentencia C-420 DE 2020, mediante la cual la Corte señaló: “Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, es menester del Despacho REQUERIR a la profesional del derecho, para que se sirva allegar la certificación de ACUSE DE RECIBO, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corrige Yerro- Requiere
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 21-143

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el diecinueve (19) de abril de 2021, respecto al número de radicación del presente proceso, en vista de lo cual, se corrige encabezado de la providencia en mención, con fundamento en lo normado en el artículo 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

DECISION: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: Impugnación de paternidad
RADICADO: No. 2021-143

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

De otro lado, agréguese a los autos la documental mediante el cual, la parte actora envía a través de correo electrónico el traslado y auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, los datos allí suministrados con corresponden al presente proceso y además no cuentan con el respectivo acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que se sirva realizar la notificación en debida forma y allegar certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envió de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del auto admisorio de la demanda. Para lo cual debe allegar debidamente cotejas por la empresa de correo las referidas copias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Requiere
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-167

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental mediante la cual, la parte actora envía a través de correo electrónico, el auto admisorio de la demanda a la señora GLORIA GIL DE ALDANA, en donde se evidencia el acuse de recibo el día 3 de agosto de 2021.

No obstante, previo a tener en cuenta el mencionado tramite se REQUIERE a la parte actora para que se sirva allegar la certificación de recibo expedido por empresa postal autorizada, del envío de la copia de los, ANEXOS, el cual debe enviar a la dirección física o electrónica de la parte pasiva, indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional. Dichas copias deberán estar debidamente cotejadas por la empresa de correo.

De otro lado, previo atender la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 115, se REQUIERE a la memorialista con el fin de que se sirva adecuar la mencionada solicitud para los bienes allí relacionados, de conformidad a lo establecido en los arts. 590 del C.G.P., y siguientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Designa Curador
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-224

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MANUEL DE JESUS ACOSTA NEME (Q.E.P.D), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. HERNANDO CORREA BONILLA, quien cuenta con dirección de notificación en la Avenida Jiménez No. 10-58 oficina 608 B de Bogotá D.C.; correo electrónico: lawyersenlacelegal@gmail.com ; Cel. 310 2399538. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Estese a lo Dispuesto-Requiere
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-250

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo los documentos allegados por la parte actora, es menester indicarle a la memorialista que mediante providencia datada el 2 de agosto de 2021, se decidió lo pertinente respecto a la medida cautelar solicita, razón por la cual, deberá estarse a lo dispuesto a lo allí descrito, no obstante, téngase en cuenta que para efectos de materializar la medida cautelar se expidió el oficio No. 945 del 10/08/2021, el cual fue remitido al correo electrónico johnhenry05@hotmail.com el 12/08/2021 para su correspondiente tramite.

Ahora bien, para continuar con lo que en derecho corresponde, se REQUIERE a la parte actora acreditar el trámite correspondiente de notificación efectuado a la pasiva, allegando los documentos relacionados a folio 123, como quiera que dentro del memorial aportado no obran lo allí descrito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado- Designa Curador
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-313

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificado de MANERA PERSONAL al Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES curador Ad Litem del menor demandado J.A.C.E, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal concedida dio contestación de la demanda si proponer excepciones.

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante GABRIEL YOVANI CORREDOR MEDIVELSO (Q.E.P.D), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayas concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la Dra. MARIA NANCY HOLGUIN LEAL, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 192 No. 11 A- 51 interior 6 apto. 503 Conjunto Residencial Darwin -Tibabita Bogotá, teléfono 316-2790275, Correo Electrónico: manaholquin@gmail.com. Librese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 21-344

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que por Secretaría se dio cumplimiento al inciso 3º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (4) de marzo de 2016, esto es la inclusión de los datos de la persona requerida (parientes) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

No obstante, previo a continuar con lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha quince (15) de junio de 2021, con respecto al trámite de notificación de la parte pasiva. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 21-360

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el memorial allegado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD -CONSORCIO SIM, mediante oficio No. 7083388 del 20/08/2021, obrante a folio 56 del expediente digital, mediante el cual se informa que no se acata la medida aquí decretada respecto del vehículo identificado con placas JEY -558, debido a que el demandado no es propietario, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificada - Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 21-361

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda vista a folios 246 a 411, y de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, TENGASE por notificada a la señora DIANA CAROLINA POSSO GALARCIO por conducta concluyente, del auto mediante el cual se admitió la demanda, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

RECONÓCESE personería al Dr. RODRIGO FARFAN, Para que ante dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la demandada señora DIANA CAROLINA POSSO GALARCIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día NUEVE (9) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para realizar la audiencia mencionada se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Notificado, Corre traslado excepciones
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 21-403

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, TENGASE por notificado a la demandada señora YUDI ZULEYKA ORDOÑEZ AGUIRRE, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a través de abogado.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. TOMAS FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme a lo normado en el Artículo 391 del Código General del Proceso.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Guarda
RADICADO:	No. 21-404

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el nueve (9) de agosto de 2021, respecto al nombre del NNA, en vista de lo cual, se corrige el inciso 7º de la providencia en mención, con fundamento en lo normado en el artículo 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaría la inclusión de los parientes del NNA L.V.S.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y no como allí se había indicado.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

De otro lado, téngase en cuenta que por Secretaría se dio cumplimiento al inciso 3º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (4) de marzo de 2016, esto es la inclusión de los datos de la persona requerida (parientes) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-689

Por reunir los requisitos legales, se Dispone:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora ANGIE MILADY CAÑON BARBOSA, en contra del señor WILMER FAVIAN CUERVO LARA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notificar el presente auto al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese a la parte demandada el presente AUTO ADMISORIO de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. DEYSI JOHANNA RICO RODRIGUEZ, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Previo a decretar medida cautelar
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 21-689

Por reunir los requisitos legales, se Dispone:

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso, se REQUIERE al actor se sirva informar al Despacho la cuantía en el presente asunto, a efecto de fijar póliza judicial.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.Y.L.P.F.I.
RADICADO:	No. 21-691

Por no reunir los requisitos de ley, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de apoderado judicial, por petición del señor **JOSE DOMINGO PORTOCARRERO RENTERIA**, en contra de la señora **AIDA ISABEL ANGULO QUIÑONEZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., adecuando las pretensiones teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda se indicó la cancelación y el levantamiento del patrimonio de familia.

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Reconócese personería al **Dr. JAIR EDER PALACIOS PALACIOS**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Aumento de Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 21-694

Por no reunir los requisitos de ley, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado judicial, por petición de la señora **LINA MARCELA QUIÑONES REYES en representación de su menor hijo J.D.L.Q.**, en contra del señor **BRAYAN MICHEL LUGO GARCIA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Reconócese personería al **Dr. RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

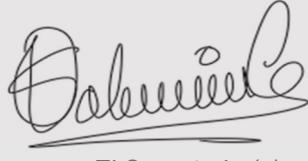
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 21-699

Por no reunir los requisitos de ley, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, incoada a través de apoderado judicial, por petición del señor **HERNAN DARIO PAEZ CAICEDO**, en contra de la señora **CLAUDIA VIVIANA HERNANDEZ GAVIRIA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado y Ministerio Público "; documentos que no se aportaron. Por tanto, corrijase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Reconócese personería al **Dr. JAIME ENRIQUE PRIETO BELTRAN**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

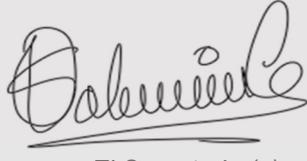
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: *Modifica y aprueba liquidación*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de alimentos*
RADICADO: *No. 25754311000120140025100*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no tuvo en cuenta el saldo de la anterior liquidación Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE MARZO DE 2020 Y AGOSTO DE 2021.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO ANTERIOR LIQUIDACION								\$ 4,144,779
mar-20	\$ 360,533	\$ 0	\$ 360,533	0.50%	\$ 1,803	17	\$ 30,645	\$ 391,178
abr-20	\$ 360,533	\$ 0	\$ 360,533	0.50%	\$ 1,803	16	\$ 28,843	\$ 389,376
may-20	\$ 360,533	\$ 0	\$ 360,533	0.50%	\$ 1,803	15	\$ 27,040	\$ 387,573
jun-20	\$ 360,533	\$ 0	\$ 360,533	0.50%	\$ 1,803	14	\$ 25,237	\$ 385,770
vestuario	\$ 243,292	\$ 0	\$ 243,292	0.50%	\$ 1,216	13	\$ 15,814	\$ 259,106
jul-20	\$ 360,533	\$ 0	\$ 360,533	0.50%	\$ 1,803	13	\$ 23,435	\$ 383,968
ago-20	\$ 360,533	\$ 0	\$ 360,533	0.50%	\$ 1,803	12	\$ 21,632	\$ 382,165
sep-20	\$ 360,533	\$ 0	\$ 360,533	0.50%	\$ 1,803	11	\$ 19,829	\$ 380,362
oct-20	\$ 360,533	\$ 0	\$ 360,533	0.50%	\$ 1,803	10	\$ 18,027	\$ 378,560
nov-20	\$ 360,533	\$ 0	\$ 360,533	0.50%	\$ 1,803	9	\$ 16,224	\$ 376,757
dic-20	\$ 360,533	\$ 0	\$ 360,533	0.50%	\$ 1,803	8	\$ 14,421	\$ 374,954
vestuario	\$ 243,292	\$ 0	\$ 243,292	0.50%	\$ 1,216	8	\$ 9,732	\$ 253,024
ene-21	\$ 373,152	\$ 0	\$ 373,152	0.50%	\$ 1,866	7	\$ 13,060	\$ 386,212
feb-21	\$ 373,152	\$ 0	\$ 373,152	0.50%	\$ 1,866	6	\$ 11,195	\$ 384,347
mar-21	\$ 373,152	\$ 0	\$ 373,152	0.50%	\$ 1,866	5	\$ 9,329	\$ 382,481
abr-21	\$ 373,152	\$ 0	\$ 373,152	0.50%	\$ 1,866	4	\$ 7,463	\$ 380,615
may-21	\$ 373,152	\$ 0	\$ 373,152	0.50%	\$ 1,866	3	\$ 5,597	\$ 378,749
jun-21	\$ 373,152	\$ 0	\$ 373,152	0.50%	\$ 1,866	2	\$ 3,732	\$ 376,884
vestuario	\$ 251,807	\$ 0	\$ 251,807	0.50%	\$ 1,259	2	\$ 2,518	\$ 254,325
jul-21	\$ 373,152	\$ 0	\$ 373,152	0.50%	\$ 1,866	1	\$ 1,866	\$ 375,018
ago-21	\$ 373,152	\$ 0	\$ 373,152	0.50%	\$ 1,866	0	\$ 0	\$ 373,152
TOTAL								\$ 11,779,354
\$ 7,328,937								

SON: ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

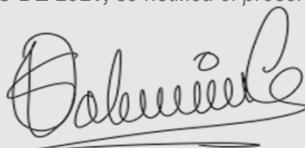
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: *Requiere parte actora*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de alimentos*
RADICADO: *No. 25754311000120190069400*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de la entrega del citatorio enviado al demandado, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la copia del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, debidamente cotejado por la empresa de correo certificado, conforme lo normado en el inciso segundo del Artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Acepta renuncia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120160075600

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se dispone:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por la estudiante de derecho YIDA KATERIM GARCIA PAREDES, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, quien representa a la parte actora señora TATIANA CARDOZO ROMERO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena levantamiento de medida cautelar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120160075600

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la demandante, obrante a folios 137 y 138 del cuaderno principal, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, en cumplimiento del artículo 597 del Código General de Proceso, se ORDENA el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado señor CARLOS ANDRES NIAMPIRA PEREZ como empleado y/o contratista de la empresa BAENAMORA Y CIA. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 2163 del tres (3) de Noviembre de 2017. Oficiese y envíese al correo electrónico de la empresa info@baenamora.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120170066400

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, algunas de las facturas allegadas junto con la misma, no se encuentran legibles, por lo anterior se REQUIERE a la demandante se sirva allegar la totalidad de las facturas en original, para lo cual deberá agendar cita para su ingreso al Despacho Judicial, a través del correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o al celular No. 3134610599.

De otra parte, se le reitera al demandado señor JUAN FRANCISCO DOZA TORRES, que su solicitud será atendida, una vez sea aprobada la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora. Por lo anterior, deberá estar a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

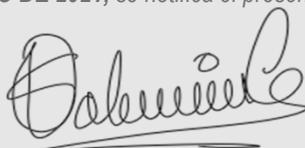
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200000900

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO DE OCCIDENTE, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta dicha comunicación, se ORDENA por Secretaría remitir el oficio No. 322 de fecha tres (3) de marzo de 2020, al correo electrónico embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para lo pertinente.

Agréguese a los autos el comprobante de pago – depósito judicial efectuado por la empresa INHERCOLTIX S.A., en cumplimiento de la orden de embargo emitida por este Despacho Judicial, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos la comunicación, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), junto con la NOTA DEVOLUTIVA, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

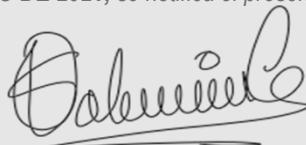
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Nombra curador
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190008000

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento del demandado señor GABRIEL ALFONSO BALLESTEROS HERNANDEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO señor GABRIEL ALFONSO BALLESTEROS HERNANDEZ, haya concurrido a recibir notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. HECTOR ANDRES MUÑOZ RAMIREZ, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 45 No. 45-4, Interior 7 Oficina 804, barrio Rafael Nuñez de Bogotá D.C., heandres17@hotmail.com, celular 3223088073. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Señala nueva fecha audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200030900

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día DIEZ (10) MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.,

Se les hace saber a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210007900

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguense a los autos las comunicaciones procedentes del BANCO DE OCCIDENTE y el BANCO AV VILLAS, en respuesta a la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho Judicial, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

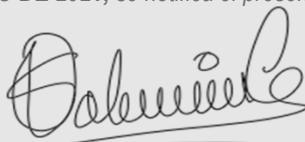
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210021100

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguense a los autos las comunicaciones procedentes del BANCO DE BOGOTA y del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en respuesta a la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho Judicial, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

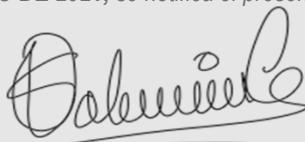
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Seguir con la ejecución
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210022100

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia de envío del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, la demanda y anexos a la dirección electrónica del demandado.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor SAMUEL BOTELLO CELIS, del auto por el cual se libró el mandamiento de pago, quien dentro del término legal no dio contestación a la misma.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210057400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de la Defensora Pública Regional Cundinamarca, a petición de la señora NANCY LOPEZ GONZALEZ, en representación de su menor hijo C.S.F.L., contra el señor JOSE ALEXANDER FARFAN CORDOBA. por las siguientes sumas de dinero:

1.- SIETE MILLONES SESICIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$7.669.094) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Mayo de 2019 y Julio de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210057300

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora VALERIA AVILES LERMA, en representación de su menor hijo S.D.G.A., contra el señor JULIAN DAVID GUERRERO ROMERO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

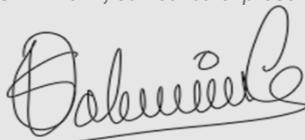
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210066200

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA PATRICIA DEL ROSARIO BORDA BELTRAN**, en representación de sus menores hijos **M.G.G.B.** y **L.G.G.B.**, contra el señor **LUIS FERNANDO GOMEZ MUÑOZ**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevamente el acta de conciliación suscrita entre las partes, en las cuales se fijó la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** Mcte de cuota alimentaria, toda vez que la allegada al plenario no está legible.
- 2.- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de los alimentarios, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, a efecto de acreditar el vínculo de parentesco con el demandado. Lo anterior teniendo en cuenta que no fueron anexados, como se manifiesta en el acápite de pruebas.
- 3.- Deberá indicar en el hecho sexto y la pretensión primera de la demanda, en forma pormenorizada, y en orden cronológico, mes a mes, el valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el aquí demandado, conforme a lo pactado en el Acta de Conciliación suscrita entre las partes. Lo anterior, en consonancia al artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."
4. Deberá realizar el respectivo incremento a las cuotas alimentarias, según lo estipulado en dicha acta de conciliación
- 5.- Deberá excluir de las pretensiones de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación
- 6- Deberá excluir la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que el cobro de alimentos no es retroactivo, éstos solamente se cobrarán a partir de la firma del acta de conciliación suscrita entre las partes.
- 7.- Deberá excluir la pretensión quinta de la demanda, toda vez que corresponde a una medida cautelar y ésta debe ser solicitada en escrito aparte, igualmente deberá informar el nombre del empleador del ejecutado, con el fin de hacer efectiva dicha medida.

8.- Deberá aclarar el acápite correspondiente a "FUNDAMENTOS DE DERECHO" y "PROCEDIMIENTO", toda vez que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.

9.-Sírvase indicar la dirección física y electrónica de notificación de las partes y de la apoderada judicial, indicando la ciudad a la que corresponden.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconócese personería a la Dra. KATIUSKA PAOLA FRANCO MONTES, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210066400

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora ASTRID KATHERINE ACOSTA MORA, en representación de la menor M.C.G.A., contra el señor EDWIN ORLANDO GARCIA CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$17.482.191) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Junio de 2015 y Julio de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. ALVARO JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)